

San Carlos de Bariloche, 11 de marzo de 2026.

**VISTOS:** Los autos "**SEMPERTEGUI, JOSUE DANIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD ) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", BA-01345-C-2023.

**Y CONSIDERANDO:**

A. Antecedentes:

A.1°) Que mediante presentación [E0029](#) /[Consulta externa E0029](#) la Dra. Naiara Simcic invocando apoderamiento solicitó se declare la caducidad de instancia en los términos de lo dispuesto por el art. 284 inc 1, art. 2 de la ley 5777 y art. 35 ley 5773, por cuanto el último movimiento databa de fecha 29-09-2025.

Ante ello, se sustanció el planteo y advirtiéndose que el poder oportunamente acompañado era ilegible se le pidió que acompañe copia legible de la totalidad del instrumento acompañado (art. 43 del C.P.C.C). Ello atento encontrarse el pedido a despacho dentro de las excepciones previstas por el art. 115 del código procesal y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Tal circunstancia fue subsanada mediante presentación [E0031](#)/ [Consulta externa E0031](#).

A.2°) Mediante presentación [E0032](#)/ [Consulta externa E0032](#) la actora interpuso reposición y solicitó que se deje sin efecto la providencia de fecha 05-02-2026 por ordenar un traslado a una presentación que no era válida por no encontrarse debidamente acreditado que la parte contara con representación suficiente ante la ilegibilidad del instrumento acompañado.

Entendió que hasta que el vicio no cese sus representados se encontraban impedidos de compulsar y/o saber si el instrumento cuenta con la representación suficiente y por ende si era válido o no y poder defenderse. Hizo reserva del caso federal. Asimismo, sostuvo que cuando se subsane se le corra un nuevo traslado.

Sustanciada la revocatoria, mediante presentación [E0033 /Consulta externa E0033](#) el co-demandado Añahual solicitó el rechazo por haberse tornado abstracto. Señaló que el poder fue acompañado dentro del plazo de la intimación e incluso tres días antes de la presentación de la actora, teniéndose de hecho por agregado y cumplimentado en tiempo y forma.

Expresa que a todo evento su parte se encontraba comprendida en el art. 43 del CPCC. Por lo expuesto peticiona que se declare abstracto el recurso con costas al recurrente.

Finalmente, no prestó conformidad ni consintió la presentación de fecha 05-02-2026 ([E0030/ Consulta externa E0030](#)) por entender que fue deducida en forma extemporánea, luego de haberse conferido el traslado del planteo de caducidad de instancia y encontrándose ya en curso el término procesal.

## **B. Análisis y solución del caso.**

### **B.I) Revocatoria:**

B.I.1°) Preliminarmente, corresponde destacar que si bien el instrumento (poder acompañado) inicialmente resultaba ilegible; lo cierto es que fue invocado y presentado por la letrada y, además, ante la intimación del Tribunal, en tiempo y forma acompañado nueva copia legible (incluso si bien fueron proveídas en forma conjunta, la presentación que subsanó el error fue efectuada con anterioridad al planteo de la revocatoria).

Así, ingresando al análisis de revocatoria en primer término es importante recordar que a partir de la modificación legislativa (Código Civil y Comercial) el poder puede instrumentarse aún por documento privado (art. 1320; 362 y 363 del CCyCN), rigiendo la libertad de formas (arts. 284/285 del CCyCN), salvo excepciones legales que no serían el supuesto de autos. Tal modificación fue receptada por el Código Procesal Civil y Comercial recientemente sancionado (art. 42 y ss del CPCC), admitiendo distintas modalidades de acreditación. Entre ellas, si el letrado no cuenta con el poder o la firma de su cliente puede acudir a la figura del gestor procesal (art. 44 del CPCC).

En este marco, el art. 43 del CPCC establece: "*Los procuradores y apoderados acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus*

*poderdantes. Cuando el objeto del proceso no se vincula a bienes registrables, podrá acreditarse la personería por mandato por instrumento privado que deberá ratificarse ante el organismo jurisdiccional y/o juez de paz y/o funcionario público que se encuentre legalmente autorizado para la certificación de firmas". Y el art. 44 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Puede admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de 30 días..."*

Entiende así la doctrina que *"La figura del gestor procesal comprende el supuesto cuando el profesional letrado/a se presenta en el proceso realizando uno o más actos procesales en nombre de una de las partes, invocando su representación o careciendo de poder suficiente. También en los casos que por razones de urgencia o imposibilidad, la parte no puede suscribir el escrito, debiendo en tal caso invocar la gestión procesal"* (Apcarian, Ricardo Alfredo, "La Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", Ed. Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 58/89).

Es decir, que en razón de lo expuesto la morigeración de las formas del mandato y representación procesal no cabe duda alguna en cuanto a que la presentación E0029 se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el art. 44 del CPCC, en tanto que la letrada invocó representación y, posteriormente, regularizó en plazo la acreditación.

Por tal motivo importaría un exceso ritual manifiesto hacer lugar a la revocatoria interpuesta, por cuanto no sólo la representación invocada fue regularizada en tiempo y forma sino porque incluso contaba con el plazo de 30 días establecido en la norma, o el plazo que se dispusiera de conformidad al art. 44 -2° párrafo- del CPCC. Y, además, no se verifica afectación concreta al derecho de defensa de la contraparte.

A todo evento, si el recurso debiera ser analizado bajo la óptica de las nulidades procesales, cabe recordar que las mismas son de interpretación restrictiva y de excepción, sin que procedan por el sólo cumplimiento de la ley (Fallos 303:554; 322::50; 324:1564 -citado por nulidad procesal y exigencia de perjuicio- Septiembre 2023 - Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN-). En tal sentido el art. 154 del CPCC exige la necesidad de expresar el perjuicio sufrido y la necesidad de mencionar las defensas que no ha podido oponer, receptando el principio de trascendencia que implica no es posible

decretar la nulidad por la nulidad misma sino que se requiere la existencia de un grave perjuicio y que se precise expresamente las defensas que el vicio le impide ejercer.

Y además rige el principio general que ante los defectos de forma y tiempo, estos deben ser desechado de oficio o a petición de parte cuando haya cumplido su efecto (Conf. Podetti, Ramiro, citado por Enrique Oscar Soler, Esquema Jurídico de la Nulidad procesal, pág. 62.).

De la lectura del escrito recursivo, no surge la invocación de un perjuicio específico ni identificación de las defensas que se vió impedido limitándose el actor sólo mencionar la supuesta irregularidad pero de ningún modo ejerce su carga procesal de responder el traslado que le fuera corrido -al menos en forma subsidiaria-. En consecuencia, no se advierten razones para dejar sin efecto la providencia recurrida.

#### B.II) Caducidad de instancia:

B.II.1°) Si bien la actora interpuso revocatoria contra el proveído que dispuso correr traslado del planteo de caducidad, no petitionó que se suspendan los plazos del mismo (principio de subsidiariedad) por lo que, habiendo sido resuelta la revocatoria, corresponderá tratar el planteo de caducidad de instancia, sin correr un nuevo traslado.

B.II.2°) La caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso y reviste naturaleza objetiva; pues para su procedencia deben darse indefectiblemente tres supuestos: a) existencia de una instancia; b) el transcurso del tiempo y c) la inactividad imputable a la parte. Además, debe tenerse presente que el plazo no se encuentre suspendido. Debiendo ser interpretado con carácter restrictivo, prevaleciendo en caso de duda el principio de conservación de la instancia sin que el procedimiento pueda ser conducido en términos estrictamente formales (Conf. STJ RN [Tribaudino](#), [Municipalidad de Sierra Grande](#), [Sayus](#), entre otros).

Su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, por el peligro que lleva consigo para la seguridad

jurídica y dado a que la prestación del servicio de justicia implica un costo para el Estado. El proceso judicial, en cuanto instrumento para la satisfacción del derecho material, requiere del impulso de quienes lo promueven. Pues, el Estado, a través del Poder Judicial, brinda el servicio público de justicia, destinando recursos humanos, materiales y económicos para el sostenimiento de cada expediente. Incluso, es un instituto impuesto por razones de orden público a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas pendientes en un pleito (Conf. Rodríguez Juárez, Manuel; "Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la perención de instancia" en Perención de Instancia- Derecho Procesal- Serie Roja, Vol. 1, Ed. Mediterránea, pág.. 104y TSJ de Cba, Sala CA, autos "OCHOA, ALDO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIA- Plena Jurisdicción- Recurso de Apelación", AI 56 del 03-07-2003, pág.. 194-198 de la obra citada).

Sin embargo, no todos los actos de impulso se encuentra en cabeza de los justiciables, más aún en el proceso contencioso administrativo y luego de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -de aplicación supletoria-. Pues, la reforma del código ha priorizado la celeridad del trámite y ha puesto en cabeza del Tribunal algunos actos procesales. Entre ellos, la apertura a prueba. Así, lo dispone el art. 332 del CPCC que establece: "*Contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba. En caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija de manera oficiosa la fecha para la audiencia preliminar...*".

Es decir, que estando trabada la litis, correspondía de oficio fijar la audiencia preliminar o proveer la prueba, sin que el progreso de la acción

dependiera de acto útil a cargo de alguna de las partes.

Ante esta situación, si bien la actora previo a resolver la citación de terceros había pedido la apertura a prueba, puntualmente no era una carga procesal exclusiva de su parte; en tanto la apertura a prueba integra las facultades de dirección del proceso propias del Tribunal (art. 341 del CPCC). En tales condiciones, la falta de avance posterior no puede ser imputada a la inactividad de las partes.

En tales condiciones, una vez resuelta la incidencia relativa a la citación del tercero, el expediente quedó pendiente de definición del trámite procesal correspondiente, circunstancia que impide atribuir la paralización posterior a una inactividad imputable a alguna de las partes. Pues, no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente. Así, cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia (Fallos 325:3392; 329:3800 y 345:605- citada por [Caducidad de Instancia como instituo de interpretación restrictiva- Junio 2025](#)- Secretaría de Jurisprudencia- Corte Suprema de Justicia de la Nación-).

Por lo tanto, no se configura en el caso el presupuesto de inactividad imputable a la parte exigido por el instituto de la caducidad de instancia, razón por la cual el planteo debe ser rechazado.

**C. Costas:** Atento el resultado de ambas incidencias, entiendo ajustado a derecho imponer las costas en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios para la sentencia definitiva (arts. 62, 63 y cc del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la revocatoria interpuesta contra el

proveído de fecha 05-02-2026 de conformidad a lo dispuesto en el considerando respectivo. **II)** Rechazar el planteo de caducidad de instancia formulada por la co-demandada en mérito a todo lo expuesto precedentemente. **III)** Imponer las costas de la presente en el orden causado atento el modo en que se resuelve; difiriendo la regulación de honorarios definitiva (arts. 62, 63 y cc del CPCC). **IV)** Firme la presente, vuelvan a despacho a fin de proveer conforme el estado de la causa. **V)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez**